

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de octubre de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 299-2017-CU.- CALLAO, 12 DE OCTUBRE DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 957-2016-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO MAXIMINO TORRES TIRADO, en la sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, por Resolución N° 365-2013-R del 26 de abril de 2013, en el numeral 3°, se aprobó el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Concurso Público N° 001-2013-UNAC para la “Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC” por un valor referencial total de S/. 1'761,382.20, incluido el IGV, debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y la normatividad vigente;

Que, con Resolución N° 412-2013-R del 06 de mayo de 2013, se designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, para la “Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC”, estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su número de orden, según se detalla en dicha Resolución, consignándose al CPC Maximino Torres Tirado como tercer titular;

Que, a través del Oficio N° D(V)-026-2014-DSU/JAM del 12 de mayo de 2014, dirigido al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE señala que:“(…), teniendo en consideración el cuestionamiento relacionado a irregularidades en la suscripción del contrato por parte de su Entidad, dados los cuestionamientos a las empresas ML INGEPROVISER S.R.L y KAMEDIXI E.I.R.L, corresponde que en su condición de Titular de la misma, considere bajo su exclusiva responsabilidad la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, según el cual después de suscritos los contratos, las Entidades pueden declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección cuando verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Sin perjuicio de lo señalado, dado que de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y j) del artículo 51°, es causal para que el Tribunal de Contrataciones del Estado imponga sanción administrativa, entre otras, que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado estando impedidos para ello, así como que éstos, presenten documentos y/o declaraciones falsas ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el OSCE; mediante Memorando N° 346-2014/DSU, se ha puesto en conocimiento de dicho colegiado, el hecho denunciado, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235° del reglamento, reside en aquella facultad exclusiva de imponer sanción administrativa por la infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, siendo que a este le correspondería realizar las verificaciones correspondientes y, de ser el caso, iniciar el procedimiento sancionador contra el Consorcio conformado por las empresas ML INGEPROVISER S.R.L y KAMEDIXI E.I.R.L”.

Que, mediante la Resolución N° 3427-2014-TC-S1 del 19 de diciembre de 2014, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve: 1) Sancionar a la empresa M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L con R.U.C N° 20231627171 por un periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L N° 1017, y modificada por Ley N° 29873, en el Marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/UNAC-Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 001-2013-UNAC), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución”; y, 2) Sancionar a la empresa KAMEDIXI E.I.R.L con R.U.C N° 20552705387 por un periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificada en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L N° 1017, y modificada por Ley N° 29873, en el Marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/UNAC-Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 001-2013-UNAC), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 024-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01021448) recibido el 19 de enero de 2015, remitió el Informe N° 002-2014-2-0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios – Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013”, señalando dentro de la Observación N° 1 “Las Modificaciones efectuadas en las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, Derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, al margen de las causas que originaron la declaratoria de desierto de este último, han ocasionado que el proceso no tuviera mayor número de postores”, identifica presunta responsabilidad administrativa funcional al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO por: I. No haber informado, el Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC y por ende del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del citado Concurso Público, del cual fue miembro, al Titular de la Entidad, luego de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 001-2013- UNAC, sobre la “Justificación y Evaluación” de las “Causas” que no permitieron su conclusión; II. Por haber el Comité Especial del cual fue miembro titular, modificado sustancialmente las Bases para el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, en cuanto al personal propuesto necesario para la ejecución del servicio, requerimientos técnicos mínimos del personal señalados en los Términos de Referencia y factores de evaluación, sin que tales modificaciones tuvieran relación con las “Causas” que dieron lugar a la declaratoria de desierto del Concurso Público (incumplimiento del adjudicatario en presentar su Propuesta Técnica, el Plan de Trabajo y compromiso de pago de la merced conductiva); III. Por haber efectuado la precitada Comisión Especial de la cual fue miembro titular, efectuado la convocatoria del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, sin que el Expediente de Contratación contara con aprobación mediante Resolución Rectoral, no obstante las modificaciones sustanciales realizadas en los Términos de Referencia; hechos o situaciones que han ocasionado que el referido proceso de selección no tuviera mayor número de postores que permitiera la selección de la mejor oferta, toda vez que los tres (3) participantes registrados solo uno (1) de ellos presentó su propuesta, el cual finalmente resultó ganador de la Buena Pro; transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4° (literal (g) Principio de Publicidad, (h) Principio de Transparencia y (e) Principio de Razonabilidad) y 32° del Decreto Supremo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y artículos 10°, 43° y 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; finalmente en la Recomendación N° 1 dispuso el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en las Observaciones teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución N° 156-2015-TC-S1 del 21 de enero de 2015, la Primera Sala de Contrataciones del Estado resuelve: 1) Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas M.L. INGENIERIA PROVEEDORES y SERVICIOS S.C.R.L. (RUC N° 20231627171) y KAMEDIXI E.I.R.L (RUC N° 20552705387), integrantes del Consorcio de la misma denominación, contra la Resolución N°3427-2014-TC-S1 del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se le impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses a cada una, en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado; la cual se CONFIRMA en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos; y, 2) EJECUTAR las garantías

otorgadas por las empresas M.L. INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. y KAMEDIXI E.I.R.L. en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para la interposición de los recursos de reconsideración materia de decisión;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 286-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01025386) recibido el 12 de mayo de 2015, remite el Oficio N° 00309-2015-CG/SINAD por el cual remite la Resolución N° 3427-014-TC-S1 del 19 de diciembre de 2014, donde resuelve sancionar a las empresas ML INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS SCRL y KEMEDIXI EIRL con 38 meses de inhabilitación temporal por la omisión de infracciones tipificadas en lo literales d) y j) del numeral 51.1 del Art. 51 del D.L. N° 1017, y que posteriormente con Resolución N° 156-2015-TC-S1 del 21 de enero de 2015 fue declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas sancionadas, agotándose la vía administrativa; hechos que están relacionados con la AMC N° 020-2013/UNAC-Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 001-2013-UNAC) para la contratación de la concesión del comedor universitario UNAC; recomendando se adopten las acciones correctivas necesarias; así como la determinación de las responsabilidades, por no haberse adoptado oportunamente las acciones que prevé la Ley;

Que, con Resolución N° 957-2016-R del 06 de diciembre de 2016, resuelve "1° IMPONER al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por QUINCE (15) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución";

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01044889) recibido el 06 de enero de 2017, el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 957-2016-R al considerar que se vulnera al debido proceso administrativo, vulnera al derecho constitucional a la defensa e inmotivación del aquo al no haber incorporado o no haberse pronunciado sobre la argumentación deducida por el impugnante en su Escrito; incurriéndose en una interpretación desvirtuadas de las pruebas producidas y una controversia sobre cuestiones de puro derecho; que conforme fluye del acuerdo de la CEIPAD, que concluye la parte instructiva del Proceso Administrativo Disciplinario, se emitió sin haber trasladado los hallazgos al actor, ergo se vulnero en el elemental y constitucional Derecho a la Defensa, configurándose la nulidad absoluta e inconstitucional del proceso; debiéndose tener en cuenta el Oficio N° 765-2016-OASA por el cual solicitó acceso al expediente y a la documentación necesaria para el ejercicio de su defensa sin que la CEIPAD haya cumplido con dicha garantía constitucional de manera oportuna; imputándosele en calidad de miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC para la Contratación de la Concesión del Comedor Universitario de la UNAC y como Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por no haber informado sobre la justificación y evaluación de las causas que dieron lugar a la declaratoria de desierto de dicho proceso ante lo cual de acuerdo a la normatividad sobre la materia el Comité Especial es un órgano colegiado que tiene en su presidente la representación del mismo, resultando incompatible con su naturaleza la expresión individual de sus miembros, observándose que con fecha 02 de setiembre de 2013 el Presidente de dicho Comité el Ing. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE informó al titular de la entidad sobre la declaratoria de desierto del concurso público la cual resuelve palmariamente un extremo de la imputación, ahora sobre la interpretación que haga el Comité sobre la existencia o no de condiciones que restrinjan la participación de postores, no es el caso, dado que las bases administrativas no contiene criterio del Comité, por lo que no corresponde informar en sentido distinto, por lo que la obligación reglamentaria solo resulta vinculante y concurre ante tal circunstancia en ese orden de ideas la información sobre declaración de desierto no debe incluir dicha apreciación, por lo tanto no deviene en omisiva ni genera responsabilidad alguna para el Comité; asimismo, sobre llevar a cabo el proceso con modificación sustantiva en los términos de referencia sin contar con la aprobación de las bases modificadas por parte del titular de la entidad se debe tener en cuenta que dichas modificatorias fueron aspectos técnicos y no sustantivos que requieran la intervención del titular, debiéndose consultar al Organismo Supervisor de Contrataciones, pronunciamiento que constituiría prueba pre constituida sobre la absoluta competencia del Comité Especial, quien en ejercicios de sus atribuciones legales, está facultado para modificar aspectos técnicos en las bases sin afectar la naturaleza del proceso, circunstancias que requeriría la aprobación del titular;

Que, a través del Oficio N° 00922-2017-SERVIR/TSC (Expediente N° 01045991) recibido el 09 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil en atención al Oficio N° 055-2017-OSG de fecha 23 de enero de 2017 por el cual se derivó el Recurso de Apelación conforme a lo

opinado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 005-2017-OAJ recibido el 12 de enero de 2017, procede a devolver el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 957-2016-R presentado por el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO en aplicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en el que se establece que los Consejos Universitarios de las universidades ejercen en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia de régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativos de tales entidades;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 460-2017-OAJ recibido el 07 de junio de 2017, opina que la cuestión controversial es definir si la Resolución N° 957-2016-R es nula y contraviene el ordenamiento jurídico, argumentando que con el Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD de fecha 08 de junio de 2016, la CEIPAD en calidad de órgano instructor recomienda al órgano sancionador la sanción de suspensión de quince días sin goce de haber al apelante, siendo notificado el 04 de agosto de 2016, pudiendo este solicitar su informe oral respecto a lo imputado dentro de los tres días a lo cual con fecha 05 de agosto de 2017 solicita la nulidad absoluta del acto administrativo, emitiéndose la Resolución N° 957-2016-R que le impone la sanción de quince días sin goce de remuneraciones, y que tuvo la oportunidad de solicitar otro informe oral ante el Rector, el cual no lo hizo, solo presentó un escrito solicitando la nulidad absoluta del acto administrativo evidenciándose que el impugnante ha podido ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario que ha sido llevado respetando a los principios del Derecho Administrativo; en relación a las atribuciones y responsabilidades del Comité Especial, las normas que regulan las contrataciones del Estado no establecen responsabilidad del Comité Especial respecto a los requisitos mínimos, pero si los órganos de control, a lo que los auditores sustentan su posición en dos criterios: el primero tiene su origen en las Normas de Auditoría Gubernamental – NAGU, según las cuales los funcionarios y servidores públicos deben desempeñar sus funciones con la debida diligencia, cuyo concepto amplio y de apreciación subjetiva, alcanza para responsabilizar a cualquier persona que haya tenido alguna vinculación con el procedimiento de contratación, y el segundo tiene que ver con la conformación del Comité Especial que por mandato legal debe tener entre sus miembros por lo menos un experto en el objeto del contrato; y que la CEIPAD en su Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD recomienda al señor Rector la sanción de suspensión de quince días sin goce de remuneraciones en calidad de miembro titular del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC y por ende del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-UNAC, derivado del mencionado Concurso Público designado mediante Resolución N° 412-2013-R, por no haber acreditado documentalmente las razones por las cuales el Comité Especial no informó al titular de la entidad sobre la justificación y evaluación de las causas que no permitieron la conclusión declarando Desierto conforme lo señalado en el Art. 78 del Reglamento del D.L. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y con las causas que dieron lugar a la declaratoria del Concurso Público en mención en el Art. 43 del referido reglamento, por otro lado, las bases fueron modificadas incrementando exigencias en cuanto a requerimientos técnicos mínimos de personal señalados en los Términos de Referencia y factor de evaluación, sin que tales modificaciones tuvieran relación con el Reglamento, por haber efectuado la convocatoria del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, sin que el expediente de contratación contara con la aprobación mediante Resolución, no obstante las modificaciones sustanciales realizadas en los términos de referencia, ocasionando que el referido proceso de selección no tuviera mayor número de postores que permitieran la selección de la mejor oferta, toda vez que los tres participantes registrados, solo uno de ellos presentó su propuesta, el cual finalmente resultó ganador de la buena pro transgrediendo lo dispuesto en el Art. 10 de dicho Reglamento; por lo que se indica que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y respondan administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto a cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable conforme al Art. 25 del Reglamento D.L. N° 1017 de la Ley de Contrataciones y su modificatoria, gozando de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, quedando desvirtuado lo expuesto por el impugnante, además de no detallar ni sustentar probatoriamente sobre la modificación de las bases administrativas, direccionando al OSCE sobre las competencias del Comité Especial las cuales están señaladas en el Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 084-2008-EF; finalmente queda evidenciado que el referido ex funcionario ha sido sometido a un Proceso Administrativo Disciplinario con el cumplimiento de reglas procedimentales y reglas sustantivas de la

responsabilidad disciplinaria establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y de la normativa de la materia, y ha sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones al ser este miembro del Comité Especial a su vez en ese entonces Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con conocimientos en temas de Contrataciones del Estado, determinándose en virtud de los hechos, la falta, descargos del apelante y criterio tanto de la CEIPAD y del señor Rector teniendo como base la normativa en materia sancionadora y del derecho administrativo; por lo que recomienda declarar infundado el presente Recurso de Apelación;

Que, en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017 desarrollado el punto de agenda 7. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 957-2016-R presentado por el servidor administrativo MAXIMINO TORRES TIRADO, efectuado el debate correspondiente, los miembros consejeros aprobaron la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 460-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de junio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC. **MAXIMINO TORRES TIRADO** contra la Resolución N° 957-2016-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORA, ORRHH, DIGA, UE, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC e interesado.